

**LAS HERMANDADES EN MURCIA
DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA**

(Un cuaderno de la Hermandad murciana, de 1478)

Por

LOPE PASCUAL MARTINEZ

En la Edad Media la formación de Hermandades es una consecuencia del afianzamiento de las ciudades en el marco político y social de la época. Los ciudadanos se unen, muchas veces, para defender sus intereses contra el abuso de la autoridad. Así la unión de burgueses de Santiago contra el arzobispo Gelmírez, enmarcada en lo que fue acción general de la burguesía europea en el siglo XII, en lucha por alcanzar su emancipación del poder de los señores (1).

En Murcia las primeras noticias que tenemos de la formación de Hermandades se remontan a los tiempos de Fernando IV, cuando el concejo de Lorca, en carta fechada el 1 de octubre de 1295, da su poder a los procuradores para firmar Hermandad con el concejo de Murcia y otros más (2): "Sepan quantos esta carta vieren et oyeren, commo nos el concejo de Lorca otorgamos que fazemos et ordenamos por nuestros espeçia-

(1) LUIS SUAREZ FERNANDEZ: *"Evolución histórica de las Hermandades castellanas"*. En C.H.E. XVI. Buenos Aires, 1951.

Id. en *"Historia de España"* dirigida por MENENDEZ PIDAL. Vol. XVII, 1.º, pp. 239; 372, y 2.º, pp. 128; 130, 137 y 140.

ANTONIO ALVAREZ MORALES: *"Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España"*. Universidad de Valladolid "Estudios y Documentos" XXIII. Valladolid, 1974.

LUIS GARCIA DE VALDEAVELLANOS: *"Historia de España"*. Vol. 1, 2.º, pp. 411-414.

(2) JUAN TORRES FONTES: *"Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia"*. Murcia, 1969, pp. 109-110.

les et generales procuradores et legítimos personeros a uos Dieg Alvarez d'Espeio et a Alffonso Ferrandez de Torre et a Pero Johan de las Cueuas, adalill, nuestros uezinos et razonadores por nos el dicho conçeio, que uos por nos et en nombre et en uoz de nos, podades poner et fazer et firmar la hermandat con el onrado conçeio de la çibdat de Murçia et con todos los conçeios del regno de Murçia que en la dicha hermandat quisieren ser”

“et para complir todas las dichas cosas que uos aures a poner et a fazer et a firmar por nos en la dicha hermandat, damos uos vna carta blanca de pergamino, seellada con el nuestro seello de çera colgado, en que podades fazer escreuir et poner todas las posturas et todas las conuinenças et las juras et los pleytos et los homenatges et penas quales con los dichos conçeios pusierdes en razón de la hermandat”.

El día 4 del mismo mes y año Murcia se constituía en Hermandad con los concejos de Cartagena, Lorca, Alicante, Mula, Guardamar, Molina Seca y Alhama (3), formando parte de la Hermandad general de Castilla y declarando, como ella, mantener la justicia, la moneda, el yantar y el fonsado del rey, y acordando celebrar junta anual en la ciudad de Murcia. Los caballeros, y otros que fueren vasallos de señores que iban contra la Hermandad, quedaban libres de ayudarla, excepto si sus amos atacaban sin razón. El vínculo de la Hermandad no obligaba, y tanto en caso de guerra contra moros o contra cristianos, los obligados a entrar en ella sólo serían los que lo tenían por fuero o por privilegios. La lucha se establecía, pues, para asegurar los términos de los concejos murcianos: “Sepan quantos esta carta vieren como nos el conçeio de la noble çibdat de Murçia, et el conçeio de la çibdad de Cartagena, et el conçeio de Lorca, ...et el conçeio de Alicante, et el conçeio de Mula, et el conçeio de Guardamar, et el conçeio de Molina Seca, et el conçeio de Alhama, seyendo todos acordados dum entendimiento et duna voluntat a servicio de Dios et de nuestro sennor el rey don Ferrando, a qui de Dios

(3) JUAN TORRES FONTES: Ob. cit., pp. 110-118.

“Memorias de Fernando IV”. Vol. II, pp. 45-52.

S. ALVAREZ-GEDIN: “Actas del I Symposium de Historia de la Administración. Madrid, 1970, pp. 115-1211.

buena vida et guarda, et a mantenimiento del so sennorio, acordandonos del tiempo passado en que auemos reŕeŕebido muchos desaforamientos et quebrantos de los priuilegios et franquezas, cartas, merçedes et libertades que auemos de los reyes et otras fuerças muchas, de que nos han seguido grandes dannos, et es la tierra muy menguada por ello, porque el rey non puede seer seruido tan complidamente por la gran mengua que es y "Por todas estas razones acordamos et fazemos hermandat entre nos, para tener et guardar agora et en todo tiempo estas cosas que en esta carta son escriptas". Vienen a continuación la enumeración de los capítulos de esta primera Hermandad que se forma en Murcia en el siglo XIII: "Otrossí, si algún rico omne o infançon o cauallero o otro omne qualquier desafiase o amenazase algún omne destos çonçeios, que aquel que fué desafiado o amenazado et non quisier reŕeŕibir el desafiamiento, que lo muestre al çonçeio qualquier de los de la hermandat.....Otrossí, sy rico omne o infançon o cauallero o otro omne qualquier que non sea conusco en esta hermandat, matare sin drecho algún omne destos çonçeios, que todos los çonçeios vayan sobrell" "Otrossí, ponemos que los personeros de los çonçeios que fuesen do se ayuntaren los omnes buenos de la hermandat, que sean seguros por III semanas de ida et III de venida"....."Otrossí, ponémos que si algún çonçeio ouiere mester ayuda et lo fizieren saber a qualesquier çonçeios de la hermandat, que del dia que reŕebieren el mandado a cinco días..... que mueuan et anden cada çinco leguas, o más si mas pudieren, fasta que lleguen a aquel lugar donde reŕebieren el mandado para ayudarlos"....."Otrossí, ponemos que los çonçeios sobredichos que non quisieren sallir pora cumplir et fazer todo lo que en esta carta dize, que cayen en la pena de la iura et del omenage et demás que pechen cada uno dellos mill marauedís de la moneda nueva para la hermandat cada vegada que los llamaren et non quisieren ir fazer lo que es puesto et escripto en esta carta".

Volvemos a saber de Hermandades en Murcia durante el reinado de Pedro I. En lucha el monarca contra Aragón y contra Enrique de Tras-

tamara, da orden al concejo murciano, por carta fechada en Toledo el 26 de mayo de 1363, para que constituya Hermandad con otros concejos próximos, en un intento de asegurar así la frontera meridional de Castilla. Después, en el tiempo de Enrique III, Lorca pedirá permiso al rey para fundar una Hermandad, y lo consigue (4).

De nuevo, en 1393, el concejo murciano, ante el pacto secreto entre Juan Sánchez Manuel, hijo del Conde de Carrión, y Alonso Yáñez Fajardo, para dirigirse a Molina y Librilla y apoderarse en el camino del ganado que pudieran y hacer todo el daño posible a los vecinos de Murcia, resuelve la ciudad emanciparse de la autoridad de aquellos poderosos y robustecer la del concejo, ampliando a las once parroquias de Murcia la Hermandad de vecinos que se había establecido en la de Santa María.

En pocos días se efectuó esta organización, con que ampararse a la ciudad de Murcia en su fuero y privilegios para no dejarse gobernar de adelantados, como los que la habían puesto en situación tan lamentable.

Tenía algo de militar la organización de estos núcleos parroquiales, y de aquí que el concejo mandase adquirir armas en Barcelona para dotar de ellas a la Hermandad, gastando en ello más de seiscientos florines. El concejo murciano, deshecho por esta lucha de Manueles y Fajardos, veía en este ejército concejil un medio de liberarse. Cada compañía parroquial estaba dotada de un alférez, y todas venían obligadas a seguir con sus pendones respectivos el pendón de la ciudad cuando el concejo así lo dispusiera.

El 6 de julio de este mismo año de 1393 el concejo de Murcia encargaba al procurador García de Laza que ordenase una representación al rey en súplica de que, prescindiendo de Fajardos y Manueles, causantes por

(4) JOSE FRUTOS BAEZA: *"Bosquejo Histórico de Murcia"*. Murcia, 1934.
MOROTE: *"Antigüedades de Lorca"*, p. 429.
JUAN TORRES FONTES: *"Murcia en el siglo XIV"*. En A.E.M., 7, pp. 253-274.

igual de aquel malestar público, ficiese la merced de nombrar otro adelantado para el reino (5).

En los dos siguientes reinados, hasta el de los Reyes Católicos, las Hermandades se irán recrudesciendo o debilitando según lo exijan las luchas de las ciudades contra los abusos de la nobleza. En la minoría de Juan II, las largas contiendas entre los infantes de Aragón y la alta nobleza favorecen su actuación. Mas como lo que a los reyes interesaba era poder contar con fuerzas armadas que les ayudaran directamente en la lucha, las Hermandades, que sólo le ofrecían una ayuda indirecta, no gozan de su apoyo total.

Cuando el 5 de julio de 1465, el Príncipe don Alfonso es coronado rey de Castilla, comienza una guerra civil, que se va a prolongar por tres años. Resurgen, entonces las Hermandades (6). La necesidad obligó a los pequeños concejos a asociarse para defender personas y bienes y asegurar caminos y campos. Restableciendo viejas ordenanzas toledanas, los hermanados se propagaron desde Segovia por todo el reino castellano-leonés. Rígida disciplina y castigos extremadamente crueles, fueron suficientes para producir el terror de los malhechores y de otros, que tuvieron que huir precipitadamente para escapar de su justicia.

En las Cortes de 1462 los procuradores de las ciudades reconocieron la necesidad y utilidad que reportaban las Hermandades, aunque expresando el perjuicio que se seguía de sus excesos, por lo que lograron que quedaran controladas por los regidores de las ciudades. Pero cuando en 1464 renacen y se multiplican al año siguiente por la fuerza de las circunstancias, ya que su primordial aspiración era poder vivir en paz y esto sólo podían conseguirlo contando con fuerzas suficientes para mantener

(5) JOSE FRUTOS BAEZA: Ob. cit. p. 37

A. M. Mu. Act. Cap. Año 1393-1394. Consejo del 6 de julio de 1393.

(6) JUAN TORRES FONTES: "El Príncipe don Alfonso". Murcia, 1971, pp. 71-72 y

J. GAUTIER DALEHE: "L'Histoire castillane dans la 1.^{er} moitié du XIV.^e s." En A. E. M., 7, pp. 239-252.

el orden y la justicia, de nuevo se sobrepasan, por lo que los nobles tienen que dirigir sus poderosas huestes y castigarlas con dureza, forzándoles a disminuir sus actividades. Resurgen con más fuerza en los años siguientes, hasta el extremo que los nobles buscan formas para atraerse su buena disposición, incapaces de enfrentarse con ellas.

Es significativa la carta de Hermandad, reunida en Medina del Campo, dirigida a Murcia. En ella hacen público que la Hermandad garantizaba y aseguraba a todos cuantos quisieran acudir con sus mercaderías a las ferias de Medina. Lo cual nos habla de hasta donde llegaba la confianza de los integrantes de la Hermandad para ofrecer tales seguridades: "acordamos de una concordia de resçebyr e por la presente resçebymos so la guarda e amparo e seguro e protecçion de la dicha Santa Hermandad a todos los mercaderes e otras presonas qualesquier de qualquier ley, estado o condiçion que sean, que fueren o vinieren con sus mercadorías o syn ellas a la dicha ferya de Medina".

En principio las Hermandades no intervenían en política, si bien tenían algunas intervenciones favorables al monarca, y aunque éste no intentó aprovechar sus fuerza y lealtad sí autorizó su constitución.

En 24 de noviembre de 1466, desde Fuensalida, la Santa Hermandad escribe a la ciudad de Murcia invitándole a unirse a ella, invitación que el concejo de Murcia rechazó (7): "...E porque creemos que vuestro muy noble e virtuoso deseo será de vos ligar e unir e ser con nosotros en esta nuestra Santa Hermandad, de tanto seruiçio de Dios a bien ha resultado e de cada dia redunda a estos regnos, acordamos de vos escreuir porque de espeçial graçia e merçed vos pedimos a vosotros señores plega de vos escreuir por vuestro entero querer çerca dello, para que nosotros sepamos vuestra voluntad la primera junta que tenemos de fazer". A lo que el concejo de Murcia respondió "que mucho vos gradeçemos vuestro bueno

(7) A.M.MU. Cart. real 1453-1478, fol. 196. Act. Cap. 1466, sesión de 14 de febrero de 1467. Cit. por JUAN TORRES FONTES en ob. cit. p. cit.

e santo deseo, para la fynal deliberación de nosotros es como seamos muy lueñe de la tierra de la dicha Hermandad, entre la qual e nosotros está Toledo e su tierra e el marquesado de Villena, e acatado que non podriamos nosotros remediar a vosotros nin vosotros a nos por la distançia que entre nosotros e vosotros es.....por agora non podemos en manera alguna çeptar de ser con vosotros en la dicha Hermandad”.

Finalmente, en el reinado de Enrique IV, las especiales circunstancias que lo acompañaron hicieron propicia la floración de Hermandades. La falta de Seguridad en las ciudades y caminos, el bandolerismo de muchas personas poderosas que impunemente cometían sus desafueros escapando al castigo, bien por obtener fácilmente cartas de perdón como por tener algún castillo o fortaleza en lugar fronterizo o alejado de la corte, hacía que las ciudades desconfiaran de la justicia real, que a causa de su debilidad y lejanía era incapaz de poner coto a tales desmanes. Estas Hermandades tenían un carácter esencialmente administrativo, judicial o de policía, y sólo a la debilidad del rey se debió el que invadiesen la esfera política, invasión que sólo sería atajada por los Reyes Católicos al encerrar a las Hermandades en sus límites propios y naturales.

A los capítulos de la antigua ordenanza de Hermandad acordaron añadir otros cinco más: en el primero se aprobaba que ninguna ciudad, villa o lugar pudiera ser enajenado de la Corona real aunque el monarca así lo quisiera, suplicándole que no lo hiciera, y si las súplicas no bastaban, lo impedirían por la fuerza: “Nos, los dichos concejos e cada uno de nos, non consentiremos a que ninguna de las dichas çibdades se enajene..... usando de derecho o de fecho, tal enajenación non consentiremos, e juntamente resçebiremos quelesquier daños, e si nesçesario fuere la muerte sobre la dicha razón, e mas allende por razón de la dicha Hermandad, que en ningún caso que fuere nin acaesçiere que ninguna de las dichas çibdades non será contra la otra”.

Por el segundo punto manifestaban que se guardaran los privilegios, fueros, usos y costumbres que tenían, impidiendo que fueran quebranta-

dos: "Daremos orden a que los privilejos, fueros, usos e costumbres de las dichas çibdades e cada una dellas, les sean guardados en non quebrantados..... e más allende, cada uno de nos, e todos de con uno, procuraremos el aumento dellos usando bien e fielmente de la dicha Hermandad.

En el tercero se indica que evitarían la discordia entre las ciudades, y en caso de surgir alguna, nombrarían letrados y hombres buenos que resolvieran la diferencia poniendo al Adelantado como medianero y aceptando sus resoluciones: "Non consentiremos a que entre nos, las dichas çibdades, aya alguna nin algunas questiones, pleitos e casos semejantes, e acaesçiendo, que daremos orden de qualquier condiçión que sea a que a vista de los letrados e otras buenas personas que puedan aver conosçimiento dellas, sumariamente sean determinadas e sea conservada la dicha Hermandad".

El cuarto especifica que en el caso de que en alguna de las tres ciudades hubiera corregidor y no les fuera beneficioso, primero por súplicas y después por la fuerza en caso negativo del monarca a exonerarla, lo expulsarían: "Por quanto puede acaesçer que alguna de las susodichas çibdades este fatigada e non tenga para sofrir corregidor o asistente..... que si le fuere dado contra su voluntad..... non lo resçebiremos usando de las leyes e ordenanças en este caso establecidas que disponen que non se den corregidores nin asistentes nin otros ofiçiales salvo si non fuesen pedidos por las çibdades".

El quinto y último capítulo reafirma su propósito de ayudarse mutuamente, y acuerdan que en el caso de existencia de banderías en alguna de las ciudades que pudiera ponerla en peligro de perderse, las otras ciudades, en unión del Adelantado, podrían intervenir dentro de ella para restablecer la paz y castigar a los culpables: "Por quanto el serviçio de Dios e de nuestro señor el rey es que las sus çibdades, villas e lugares estén en amistança e concordia e non aya parçialidades, monopolios nin

vandos nin otras cosas semejantes, e porque puede ser que en algunas de las susodichas çibdades algund caso de los susodichos nascan e por efecçión que unos a otros e otros a otros tengan, la dicha çibdad non pueda dar en tales casos remedios, que nos e cada uno de nos los susodichos..... entenderemos en la concordia e paz de los tales casos, dandonos facultad unos a otros e otros a otros..."

LA HERMANDAD EN TIEMPO DE LOS REYES CATOLICOS

En realidad, desde 1470 se venía escuchando, aunque tímidamente, las demandas de constitución de una Hermandad general. Lo que equivalía a solicitar un organismo que destruyese las bandas de malhechores que proliferaban al amparo de las circunstancias. Esto coincidía con la voluntad decidida de los Reyes Católicos, por lo que desde el primer momento le dispensaron todo su favor. Ambos monarcas no hacían más que recoger una idea política que flotaba en el ambiente.

Ya en los primeros meses Fernando e Isabel acariciaron vastos planes de reforma interior, elaborando un proyecto de organización de un ejército permanente que restableciera la paz interior y el orden público, sin que fuera necesario acudir a nuevos impuestos, ya que se juzgaba suficiente el último servicio de treinta millones de maravedís concedido en Cortes a Enrique IV, y aún no cobrado. Este impuesto sabemos que se cobró mal o no pudo cobrarse.

Tras la victoria de 1476 en Toro, consolidados los monarcas en el trono y mejorada su situación política, se sintieron más fuertes para emprender unas reformas que encontrarán el respaldo económico necesario. Como los problemas de orden público se habían agudizado a causa de la guerra, la ciudad de Burgos protestó ante la ingente necesidad de restablecer el libre tráfico por los caminos y evitar la salida de metales preciosos, tan perurbadora para la economía del país.

En estas circunstancias, el consejo burgalés escribe a los Reyes y a las ciudades próximas, proponiendo la creación de una Hermandad. A esta empresa se une también el contador de los Reyes Alonso de Quintanilla.

Así, de estas decisiones, monárquica y ciudadana, nace la Hermandad, la Santa Hermandad, que difería bastante de las antiguas Hermandades. Estas eran, en realidad, un cuerpo de policía, que operaba mediante cuadrillas, dotadas de una gran eficacia en cuanto al método de suprimir ladrones, dirigida siempre por un organismo rector unitario.

Ya los reyes de la Casa de Trastámara habían tenido el proyecto de aplicar a todo el país esta institución, que entre otras ventajas contaba la de evitar la necesidad de realizar innovaciones jurídicas, pues bastaba con aplicar los antiguos cuadernos. Pero Isabed y Fernando concibieron la Hermandad como un sólido ejército de caballería e infantería, no simplemente como una guardia ciudadana, con jurisdicción, aunque muy sumaria, sobre los delincuentes. Una institución, sino creada, revitalizada por ellos, para mantener el orden impuesto desde los primeros años de su reinado mediante una serie de acciones justicieras que se caracterizarían por su rapidez y por su dureza.

En el origen de esta Hermandad existe una insoslayable raíz económica, que no hay que perder de vista. Cuando Alonso de Quintanilla y Juan de Ortega inician negociaciones, ante las Cortes de Madrigal, con la ciudades interesadas directamente en la producción y tráfico de lana, para redactar un cuaderno común, están haciendo ya una proposición directa de establecimiento de Hermandad. Todo esto fue alentado y estimulado por los Reyes.

En las Cortes de Madrigal de 1476 se elaboró un ordenamiento que puede llamarse carta fundacional de la Hermandad, aprobado por los monarcas y que constituye un enorme avance sobre la Hermandad general de Enrique IV o sobre la Hermandad vieja de Castilla, sobre todo des-

de el punto de vista jurídico. Como esta Hermandad amenazaba con disolver muchos de los privilegios jurisdiccionales, es lógico chocase con la fuerte oposición de la nobleza.

De las antiguas Hermandades se consevará el modo de ejecutar las sentencias capitales, la jurisdicción de los alcaldes y la preeminencia sobre cualquier otro poder en la persecución de delincuentes. Cada seis meses se procedería a elegir dos alcaldes en las poblaciones de más de treinta vecinos, uno perteneciente a la clase de los caballeros, y otro a la de los ciudadanos; si no hubiera acuerdo, el rey los designaría. Cuando un delincuente cometía algunos de los crímenes comprendidos en caso de Hermandad, toda autoridad, de cualquier tipo, estaba obligada a entregar aquellos que delinquíán a los mencionados alcaldes. Si en el pueblo o villa donde se cometían los delitos de Hermandad no había de sus alcaldes, el reo debía ser llevado a la villa o ciudad más próxima donde estos alcaldes estuvieren.

Delitos de Hermandad eran los asaltos de camino, robo de bienes muebles en yermo, muerte, herida, prisión, incendio de casas, viñas y mieses en despoblado, y otras muchas de tipo económico, como la negación a pagar el impuesto de Hermandad, saca de cosas vedadas, etc.

Dentro del municipio la Hermandad disponía de su cancellería propia, con escribanos, notarios, sellos, tipos documentales, que siempre suelen responder a formularios jurídicos de impuestos, castigos de penas, relaciones con el municipio etc.

Lógicamente, decidida por los Reyes la utilización de la Hermandad como base fundamental de su ejército, se vieron obligados a darle una organizació nueva adecuada al nuevo fin a que se dirigía. Esto exigió una conveniente centralización en el Estado de los organismos directivos de la Hermandad. Se crea así, el Consejo de las cosas de Hermandad como órgano superior de gobierno, constituido por una serie de personas de

confianza de los Reyes y nombrados por éstos. La presidencia de este Consejo recayó en el obispo de Murcia don Lope de Rivas, hasta 1480.

Este Consejo, junto con los procuradores representantes de los lugares que estaban en la Hermandad, constituyeron la junta general de la Hermandad, que se solía reunir una vez al año. Un juez ejecutor, nombrado por el rey, se encargaba de velar, en cada lugar, por el cumplimiento de todo lo tocante a la Hermandad, y que había sido acordado en las juntas generales.

En los diversos territorios, las máximas jerarquías correspondían a los alcaldes, jueces en los que descansaba la jurisdicción criminal de la Hermandad para los casos determinados. A sus órdenes quedaban los cuadrilleros, cuyo número variaba según la población y eran los perseguidores de los delincuentes que incurrían en los casos de Hermandad, y los ejecutores de las sentencias.

Para Murcia, la implantación de la Hermandad de los Reyes Católicos fue altamente beneficiosa para el concejo. Los interminables capítulos de sus ordenanzas (8), le ponen a seguro de todo daño, y la más leve falta tiene dura sanción pecuniaria. Ni el más ligero atentado a la propiedad rural escapa a la previsión de la Hermandad. Todo en la huerta murciana es intangible y sagrado.

Pregonadas por toda la ciudad de Murcia el 6 de junio de 1478, se dice en ellas que la blasfemia y la herejía serán castigadas con sumo rigor: cualquiera que en público dijera "descreo en Dios", sería castigado con trescientos maravedís; el que renegara de Dios, con mil maravedís; el que de la cruz, con trescientos; el que de la Virgen María, con mil; se prohíbe igualmente correr toros por plazas y calles, bajo pena de perder el toro, cuyo valor ingresaba en el arca de la Hermandad, sólo era permitida esta

(8) Vid. Apéndice n.º 1.

fiesta, con licencia, cuando no era motivo de escándalo y sí de arrogancias caballerescas.

Igualmente se pone enérgica cortapisa a la costumbre de los desafíos, y sólo se permitían los autorizados por antiguas leyes. Al infractor se impone la pena de dos años de destierro y de mil maravedís, si era hombre de mayor guisa o escudero que mantenía caballo; pero si era de menor guisa, mil maravedís y cien azotes. En la misma pena caerían los que intervinieran por delegación en estos desafíos.

Se van, del mismo modo, enumerando los derechos y penas que la Hermandad impone en Murcia: que la seda en pelo se venda según la libra de esta ciudad; que por la venta de carne de cabrito se pague tres blancas por cada cabrito; que el almotacén tenga dos pesos, uno para la carne y otro para el pescado; que nadie lleve armas, so pena de dos mil maravedís; que los zapateros no curtan sus pieles sin antes ser estas examinadas por el veedor del concejo, que no se pique lino ni se aten bestias en el osario de los judíos; que nadie ejerza el oficio de físico sin antes ser examinado; que el cañiz del ajéz no se venda a más de cuarenta y ocho maravedís; se ordena también sobre los cereales, la cera, los regadíos, el orden público, la caza, los esclavos, las cosas vedadas, los mercados, los escribanos, el cambio de moneda, los rufianes, etc.

Como era costumbre, los derechos e imposiciones económicas de la Hermandad eran arrendados en pública almoneda, que en Murcia se hacía en la plaza de Santa Catalina. Nada escapa de pagar impuesto a la Hermandad: pescados, carnes, cereales, legumbres, vinos, aceites, tejidos, hierro, etc. Ni aún los extranjeros se eximían de contribuir con el tanto por ciento de sus ventas a las arcas de la Hermandad.

La organización interna de la Hermandad murciana en nada difiere de las del resto de Castilla: alcaldes "Por quanto los alcaldes de la Hermandad cumplieron su tiempo el sábado próximo pasado, día de Santa

María de Agosto, por esta razón, los dichos señores concejo eligieron e nombraron por alcaldes de la Hermandad a los dichos Pedro de Peñalver e Ferrando de Cuenca, e por executor a Gómez Carriello e por escribano a Gonzalo de Soria, e que comience la administracion desde el dicho dia de Santa María de Agosto fasta seys meses primeros syguientes" (9), sólo los cuales podían juzgar los casos de Hermandad (10). "Otrosy, mandaron que de aquí adelante las penas que se fallaren pertnesçientes a la Hermandad, que..... sean juzgados por los alcaldes de la Hermandad, e las que pertenesçen a los executores por los excutores, e las de las armas por los alcaldes..... e dixo Juan de Valladolid, jurado, que dexen el cargo de la execución de estas cosas a los alcaldes de la Hermandad, e no se les pertorbe, porque de otra manera no serán executadas como deben, mayormente que seyendo executadas por ellos se escusarán los pechos e derramas de la çibdad, e los veçinos de la çibdad serán más rellenados de pechos, protestando que sy algund daño e inconvyniente se recresçiere, que sea syn cargo de todo ello, porque las leyes de la Hermandad lo quiere que sea así".

A las órdenes de los alcaldes estaban los cuadrilleros: "Los dichos señores concejo nombraron por cuadrilleros de la Hermandad las personas escriptas. Primeramente, en San Pedro a Matheo, çapatero, e a Clemente Sanchez, çapatero, que estaban presentes, los quales juraron. En San Bartolomé a Juan Ruiz, astero, e a Diego Savariego, armero, los quales juraron. En San Juan a Miguel de Jumilla, el qual presente era e juró" (11).

También se regula el nombramiento de escribanos: "Otrosy, mandaron que de aquí adelante Ferrand Yañez, escriuano de la Hermandad, e los otros escriuanos que fueren de aquí adelante, tengan un libro en que asienten las querellas e demás açiones e penas pertenesçientes a la Hermandad ante los alcalles, e que tengan otro libro de executor para que en él asiente el escriuano las penas e derechos que ha de prender, e que el

(9) A.M.MU. Act. Cap. 1477. Sesión del martes 18 de julio.

(10) A.M.MU. Act. Cap. 1474. Sesión del sábado 4 de julio.

(11) A.M.MU. Act. Cap. 1479. Sesión del martes 23 de marzo.

xecutor busque escriuano para que vaya a prender con él e le faga la parte que se concordare, e que el escriuano de la Hermandad no vaya con él el executor, saluo que cada vez use de su ofiçio segund la forma de los términos de los alcalles ordinarios, so pena que si algund mal recabdo oviere, que lo pagarán los alcalles e el escriuano de la dicha Hermandad" (12).

Otros cargos eran el tesorero:: "En el dicho conçejo pareció García de Alcalá, thesorero de la Hermandad, e requirió al Conçejo que por quanto no le han pagado el dinero de la Hermandad, e por su dilación e tardança el dicho thesorero ha incurrido en la pena del duplo, la qual el dicho conçejo es obligado a pagar por culpa suya, que luego le den los dineros del prençe pal e pena, protestando que hará execución por ella" (13), e el executor de las penas: "Los dichos señores conçejo pusyeron por esecutor de las penas de la Hermandad a Rodrigo de Escalona, presente, en tal manero que las prendas que sacare de un més las venda en fin de otro mes syguiente, e que le den de su salario, de diez maravedís uno, e que las prendas que sacare las entregue a Gonzalo de Soria, escriuano de la Hermandad, e las venda en fin de cada més, e el dinero de ellas reçoiba el dicho Gonçalo de Soria para que dé de ello cuenta a los alcaldes de la Hermandad en fin de cada més" (14).

El consejo se hacía presente en las juntas de la Hermandad por medio de un procurador, por un mes y con un determinado salario: "Los dichos señores conçejo eligieron por su deputado general para ir a la Hermandad al dicho Diego Riquelme, regidor, e le dieron e otorgaron todo su poder cumplido". "Otogado el dicho poder, los dichos señores conçejo asentaron de salario al dicho Diego Riquelme por treynta dias que le limitan para yr e estar e volver a la dicha deputación general de la Hermandad, çientõ e çinquenta maravedís cada dia, e mandaron que se le dé e pague de los maravedís de la dicha Hermandad. Otrosy, ordenaron

(12) A.M.MU. Act. Cap. 1479. Sesión del martes 23 de marzo.

(13) A.M.MU. Act. Cap. 1479. Sesión del domingo 24 de enero.

(14) A.M.MU. Act. Cap. 1477. Sesión del martes 20 de octubre.

que no se dé más salario a qualquier otro deputado que de aquí adelante oviere de enviar durante el tiempo de la Hermandad” (15).

Quando las circunstancias lo requerían, los Reyes imponen al concejo que aporte determinado número de lanzas y hombres a las milicias de la Hermandad: “Por razón que Alfonso Abellán, regidor en esta çibdad, estando en la Corte de los dichos señores rey e reyna negoçió por esta çibdad lo que ella debía contribuir e con las lanças con que había de servir a sus Altezas e a la Hermandad desto regnos, la qual negoçiación fizo con el dicho señor rey e con el prouisor de Villafranca, don Juan de Ortega, e con Alfonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas de los dichos señores rey e reyna e del su Consejo, e con Juan de Almaraz, diputados generales de la dicha Hermandad, e agora su Alteza nos escriuió mandándonos que cumpliésemos el dicho asyento, que era: onze lanças e veynte mil maravedís por cada una, que montan dozientos e veynte mil maravedís en cada un año..... Por ende nos obligamos de servir a los dichos rey e reyna ...e la dicha Hermandad con las dichas onze lanças desde oy dia de la fecha desta obligación fasta el dia de Santa María de Agosto primero que viene e dende en adelante los tres años siguientes en que dicha Hermandad es estableçida, es a saber, en cada un año con los dichos dozientos veynte mil maravedís e con las dichas onze lanças” (16).

En las Cortes de 1480, la junta general de la Hermandad llega a convertirse en una institución absolutamente autónoma y su evolución parece sólidamente asegurada. Se intenta una suavización de las duras disposiciones anteriores, suprimiéndose, por ejemplo, las restricciones al lujo en el vestido, y se prohíben las percepciones de sisas en cuantía superior a la que cada municipio necesite para cubrir la contribución de cada año. La Hermandad se encargaría de los víveres que sus capitanes hicieren requisar.

(15) A.M.MU. Act. Cap. 1474. Sesión del martes 28 de julio.

(16) A.M.MU. Act. Cap. 1474. Sesión del martes 28 de julio.

Con estas condiciones, y con la promesa de que no sería solicitado pedido o moneda durante el plazo de existencia de la Hermandad, los Reyes Católicos prorrogaron su existencia por tres años. Mientras, la Hermandad progresaba en su organización, evolucionando hasta convertirse en un ejército permanente con equipo directo. Los Reyes la utilizan incluso en el exterior, con una libertad que ninguno de sus antecesores había podido tener. Se introducen, es cierto, algunas modificaciones, como la creación, dentro del cuerpo de la Hermandad, de un ejército de doscientos hombres de armas, y aplicando determinadas rentas al armamento de la flota. Sin embargo, la flexibilidad de la Hermandad permitirá seguir integrando en ella viejos organismos.

En la guerra de Granada la Hermandad jugará un papel decisivo. En marzo de 1483 una junta general se reúne en Pinto, y a ella acuden todos los procuradores provinciales y de las ciudades, con sus tesoreros y letrados, así como Alfonso de Quintanilla y Juan de Ortega, comisionados por los Reyes. Cuando estos últimos pidieron dieciséis acémilas y ocho mil hombres para mantener el cerco de Alhama, tropezaron con una gran resistencia; a pesar de ello, por orden de los Reyes, Alhama fue aprovisionada.

La oposición de la Hermandad tenía una premisa clara: igual que había proporcionado los medios económicos de la flota de Otranto, la Hermandad llevaba camino de convertirse en el medio de subvenir al sostenimiento de un ejército. En una nueva junta reunida en Mirada de Ebro, el consejo de Hermandad dispone la utilización de diez millones de maravedís procedentes de sus fondos, y se decide una prórroga de tres años a partir del 15 de agosto de 1484, y un nuevo reparto de contribuciones. La verdad es, que a pesar de las protestas de algunos concejos, ningún municipio se encontraba ya en condiciones de aceptar o rechazar las decisiones de la institución, que se ha convertido en un instrumento fuerte en manos de los Reyes, y cuenta con medios propios para imponer la voluntad de las juntas e incluso canalizar la función económica de las Cortes.

En adelante, cada asamblea general incluye una demanda de mayor esfuerzo económico, que irá aumentando paulatinamente la suma global de maravedís, a pesar de las dificultades económicas en que se desenvolvían los municipios y de que los campesinos y artesanos, únicos contribuyentes, ya no podían más.

A pesar de esta regularidad con que va llevando a cabo sus funciones de percepción de impuestos y armamento de tropas, la Santa Hermandad nunca llegará a convertirse en una institución permanente, y cuando en 1498 los Reyes supriman el Consejo, las Juntas y los oficiales superiores de esta Hermandad, ésta sufrirá un golpe definitivo para su existencia.

APENDICE DOCUMENTAL

I

Derechos, Ordenanzas e Penas de la Hermandad, que son executores dellas: el Bachiller Garçi Lant Ferrandez e Johan Fidalgo, alcalde de la Hermandad, e los otros que después dellos fueren (A. M. Mu. Cuaderno 6. Junio 1478).

Primeramente, ordenaron e mandaron que qualquier que dixere “discreo de Dios” que pague de pena quinyentos maravedís. La terçia parte para el acusador e las dos terçias partes para la Hermandad.

Otrosy, qualquier que dixere “no creo en Dios” que pague la dicha pena, partida como dicho es.

Otrosy, qualquier que dixere no a poder de Dios, que pague la dicha pena, partida como dicho es.

Otrosy, qualquier que renegare de Dios, pague de pena mil maravedís. La terçia parte para el acusador e las dos partes para la Hermandad.

Otrosy, qualquier que renegare de la fé de Jesucristo, pague la dicha pena, partidos como dicho es.

Otrosy, qualquier que renegare de la Cruz, pague de pena trezientos maravedís, partidos como dicho es.

Otrosy, qualquier que renegare de la Virgen María, pague de pena seysçientos maravedís, partidos como dicho es.

Otrosy, qualquier que renegare de la Virgen María, pague de pena trezientos maravedís.

Otrosy, ordenaron e mandaron que los que venden seda en pelo, la vendan de la libra de la dicha çibdad, que son diez e seys onças, e non con otra libra alguna, so pena que el que con otra libra la vendiere pague trezientos maravedís de pena por cada vez, partidos como dicho es.

Otrosy, ordenaron e mandaron que los puercos no entren, fasta el día de Santiago, a comer el espiga en el juzgado de los executores, nin asy mismo en el juzgado de los alcaldes de la huerta, en pena a los que entran en el juzgado de los executores de diez maravedís por cabeça, e los que entran en el de los dichos alcaldes de la huerta, que sean perdidos, las dos partes para la Hermandad e la otra para el que escriviere.

Otrosy, mandaron quel que troxiere aljez para la Iglesia mayor, trayga vna señal de la corona de la çibdad pintada en vn papel, e ninguno sea osado de ge lo tomar en pena de çient maravedís por cada vez para la Hermandad.

Otrosy, mandaron que los que mataren cabritos para vender, paguen por cada vno tres blancas para la Hermandad, e que qualquier que degollare cabrito syn lo fazer a la Hermandad, que pague çien maravedís para la Hermandad.

Otrosy, mandaron que el braçal de la Alhualeja, que viene al río entre la pieça de Johan Merçer e la pieça que era de Quadros, que la çierre Miguel Sanchez jurado, que non venga agua por ella, e sy alguno la abriere pague mil maravedís de pena, el terçio para el acusador e las dos partes para la Hermandad.

Otrosy, ordenaron e mandaron que qualquier carniçero que pesase la carne menguada, que por cada vez demás de la pena del almotaçén pague treynta maravedís para la Hermandad.

Otrosy, ordenaron e mandaron quel almotaçén tenga dos pesos contínuos en la plaça, vno para la carne e el otro para el pescado, en pena de quinientos maravedís por cada vez para la Hermandad.

Otrosy, mandaron que de los diez e ocho maravedís de la pesada menuada pertenesçiente para el almotaçen, sea el terçio para la Hermandad.

Otrosy, ordenaron e mandaron que ningunas personas non lleven armas so pena que el que lo contrario fiziere que pagará de pena dos mil maravedís, la meyta para la Hermandad y la otra meytad para la justiçia, e sy fuere onme de menor guisa, que estará veynte días en la cadena.

Otrosy, mandaron que qualquier persona que touiere armas ajenas en sus casas, que las saque luego e las dé a cuyas son so pena de las perder para el arca de la Hermandad, e qualquier que de aquí adelante reçebiere armas en sus casas, que pague de pena çinco mil maravedís. Los mil maravedís para el acusador, e los cuatro mil maravedís para la Hermandad. Esto se entienda sy las tales armas touiere en casa ajena con yntençión de que estén.

Otrosy, mandaron que qualquier armero y astero non pueda thener a sus puertas e tiendas más de vna lança adereçada e puesta en villorta, e avnque tenga más lanças, que las tenga en su casa so pena, a qualquier armero o astero que más lanças touiere a las puertas de sus casas e tiendas, dé dos mil maravedís. Los quinientos para el acusador e los mil e quinientos para la Hermandad.

Otrosy, que qualquier armero o astero que touiere lanças para vender que las tenga dentro, en su casa, e non a las puertas, so la dicha pena partida como dicho es.

Bien saben todos como el conçejo desta çibdad tiene vedadas las armas e agora han sabido como algunas personas trahen de noche porras

e piedras e palos en las manos, las quales son tenidas por armas. Por ende, mandan e defienden que personas algunas non sean osadas de traer de noche nin de dia por la çibdad nin sus arrabales porras nin piedras e palos nin otras armas algunas so pena de mil e quinientos maravedís. Los mil maravedís para la Hermandad, e los otros quinientos para la justiçia, e de estar veynte dias en la cadena. E demás, sepan que se fará pesquisa que quien troxiere las dichas cosas defendidas, que levarán la dicha pena, así como sy la justiçia los fallare con ellas.

Otrosy, ordenaron e mandaron que qualquier molinero que se peleare co notro molinero, o sus mugeres dellos, que paguen çiento e çinquenta maravedís. Los çinquenta maravedís para el acusador, e los çiento para la Hermandad. E sy sacaren sangre, que paguen quinientos maravedís. Los çien maravedís para el acusador, e los quatroçientos para la Hermandad.

Otrosy, mandaron que qualquier que vendiere queso de ovejas o vendiese queso de cabras, todo en vna rienda, que lo presen e pague seysçientos maravedís. La terçia parte para los executores e la otra terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para la Hermandad.

Otrosy, que los desafíos non se puedan fazer sy non por la forma de la ley; sy fuere omne de mayor guisa o escudero que mantoviere cauallo, que lo destierren de la çibdad e sus términos por dos años e pague dos mil maravedís, la meytad para la Hermandad e la otra meytad para la justiçia; e sy fuere omne de menor guisa, que pague mil maravedís partidos como dicho es, e le den çient açotes, e en esta pena cayan los escuderos e omnes de menor guisa que fueren con los desafíos, por escripto o por palabras.

E los dichos Señores Conçejo dixeron, que por quanto muchas personas desta çibdad, quando algunos roidos e boliiçios acaesçen en ella, se mueven con sus armas e se juntan con las personas con quienes acaesçen

los dichos bolliçios e roidos, más con yntençión de bollesçer e escandalizar, que de poner paz e sosiego en ella, e porque los que se mueven con tal yntençión deben ser castigados e aver pena por ellos, por esta razón e por proueer en lo porvenir, los dichos señores Conçejo ordenaron e mandaron que ofiçiales nin çapateros nin sastres nin texedores nin otras personas qualesquier, nin braçeros nin labradores de quien non sean debdos o criados non sean osados de acudir con armas a presonas algunas que aya entre qualesquier presonas della, de qualquier estado o condiçión que sean, nin acudan asy mesmo a otras personas algunas, so pena a qualquier que lo contrario fiziere, que por la primera vez pierda las armas con que acudiere a las tales presonas e demás peche en pena de mil maravedís; e sy non toviere de qué pechar los mil maravedís, que peche lo que pudiere. La meytad para la Hermandad e la otra meytad para los alcaldes ordinarios. E por lo que quedare que pudiere pechar, que le den çient azotes publicamente por la çibdad, e sy fuere recadero que pague la pena e sea desterrado de la çibdad por dos años.

Otrosy, ordenaron e mandaron que ninguna persona de las sobredichas, que non fuere de manteles, o parientes o criados o escuderos de tierra, que non aconpañe a presonas algunas desta çibdad en dias de fiesta, en pena de quinientos maravedís por la primera vez, e por la segunda vez mil maravedís, partidos como dicho es, e por terçera vez que sea desterrado de la çibdad por medio año, con dos leguas alderredor.

Otrosy, ordenaron e mandaron que los parroquianos e veçinos de las parroquias desta çudad en qualquier tiempo de bolliçios o de otra nesçesidad desta çibdad, non acudan a presonas algunas con armas nin syn ellas, saluo que todos se junten en los tales tienpos con los alcaldes hordinarios desta çibdad o con qualquier dellos, para sosegar e paçificar esta çibdad e les dar todo favor e ayuda para remediar e paçificar los casos sobredichos, e qualquier que los contrario fiziere e fuere a otra parte, que incurra en pena de quatroçientos maravedís. La meytad para la justiçia e la otra meytad para la Hermandad, por la primera vez, e por la segun-

da vez la pena doblada e por la terçera vez testierro de vn año de la çibdad o su término.

Otrosy, ordenaron e mandaron que qualquier que troxiere caña o vara en la mano, por cada vez pague de pena çien maravedís, la terçia parte para el acusador e las dos partes para la Hermandad.

Otrosy, mandaron que los veedores de los çapateros, quel ofiçio acostumbra poner cada vn año, tengan el fierro e ferrerías dellos las corambres, pero que los çapateros non las puedan cortir syn ser primeramente vistas por Diego Sanchez a quien el Conçejo tiene puesto por veedor sobre ellos, sy la corambre fuere buena, e sy fuere mala que la quemem e pague trçientos maravedís de pena, la terçia parte para el arca de la Hermandad, e las dos partes para los executores e veedores por cada vez que lo contrario fiziere, e el veedor que mala corambre ferretre, que la pague al señor cuya fuere.

E por quanto el aljama de los judíos desta çibdad se quexan que reciben agrauio en que xamençen e piquen lino en el osaryo suyo, e las atan las bestias, lo qual es cosa fea del logar a tal cosa, por esta razón ordenaron que de aquí adelante presonas algunas non sean osadas de picar ni xamençar lino nin atar bestias en el dicho osario de los judíos nin fazer estercoleros, en pena por cada vez de çiento e çinquenta maravedís, la terçia parte para el acusador e las otras dos partes para la Hermandad.

E por quanto los bueyes que pasan por la puente de madera que es en el río del Segura, en par del rabal de San Juan, fazen grand daño en ella, por esta razón ordenaron e mandaron que de aquí adelante los bueyes non pasen por la dicha puente, saluo que los que labraren en allende el río los traygan a corral por la puente mayor e por el arrenal, en pena al boyarizo por cada vez de veynte maravedís, la meytad para el que lo escriuiere e la otra meytad para la Hermandad.

Otrosy, ordenaron que ningún christiano nin judío nin maestro vse del ofiçio de física nin çirurgía syn ser examinado, so pena de diez mil maravedís para la Hermandad, pero que puedan curar de ojos, sy supieren. E sy non touiere bienes de qué pagar la dicha pena, que esté preso treynta dias y después sea desterrado por vn año.

Otrosy, mandaron que qualquier que escogiere prestado dentro en las rexas, que pague de pena dozientos maravedís, la meytad al acusador e la otra meytad para la Hermandad. Esta pena, qualquier regidor o jurado la pueda executar a qualquier que en ella cayere.

Otrosy, mandaron que el cafiz del aljez non se venda a más presçio de quarenta e ocho maravedís, e qualquier que lo vendiere a más presçio o vendiere mala cal o aljez, que demás de las penas de los executores, pague por cada vez dozientos maravedís para la Hermandad.

Otrosy, mandaron que qualquier bagasa que acojere de noche o de dia en su botica rofián, que pague de pena mil maravedís para la Hermandad.

Por quanto en esta çibdad ay grand falta de pan, ordenaron e mandaron que de aquí a delante non se saque trigo nin çebada ninguna, o en farina, de la çibdad, nin sus arrabales syn licençia del Conçejo, so pena de lo perder, e que sea para el que la tomare, e mil maravedís para la Hermandad.

Otrosy, ordenaron e mandaron que qualesquier presonas que troxieren pan, trigo o çebada de otras partes e lo pasaren a las partes de Aragón por los términos desta çibdad, lo venga a manifestar a la casa de la adoana desta çibdad, porque los reyes nuestros señores cobren sus derechos; e paguen allende desto çinquenta maravedís para el arca de la Hermandad. E qualquier que de otra manera lo pagare, que lo pierda, la meytad para el que lo tomare e la otra meytad para el arca de la Hermandad.

Otro sy, ordenaron e mandaron que qualquier que firiere a otro durante el defendimiento de las armas, que sea abido por caso de trayción e aya de pena mil maravedís para el arca de la Hermandad, e sy matare, que aya tres mil maravedís de pena para el arca de la Hermandad.

Otro sy, ordenaron e mandaron que presonas algunas non sean osados de sacar para afuera aparte çera por labrar, so pena de la perder e de pagar seysçientos maravedís, la terçia parte para el que lo tomare e las dos terçias partes para la Hermandad.

Otro sy, ordenaron e mandaron que qualesquier presonas de cualquier estado que sean, eçepto el adelantado, non sean osados de sacar sobre sus sepolturas el día de Todos los Santos e el dia de Partir el Pan antorchas de çera nin çirios, que sean mayores de libra, viejos nin nuevos, so pena de perder la çera e de pagar sysçientos maravedís para la Hermandad.

Otro sy, ordenaron e mandaron que de aquí adelante presonas algunas non sean osadas de traher çamarras de luto, saluo las presonas que sostienen caballo e armas e son contiosos para thener caballo, porque avnque vn año non tienen caballo, otro año lo tienen, so pena a qualquier que lo contrario fiziere de dos mil maravedís para la Hermandad.

Otro sy, que tragineros nin otras personas algunas non sean osados de vender fuera de la pescadería, so pena de seysçientos maravedís, partidos en la manera susodicha, e en esta misma pena caygan el señor de la casa o huertos donde se vendiere.

Otro sy, personas algunas non sean osados de thomar carne del peso del carniçero nin de destroz arses algunas nin de la thomar a las personas que la ouieren para sy; que caygan en pena por cada vez de dozientos maravedís, partidos como dicho es.

Otro sy, ordenaron e mandaron que de aquí adelante, carniçeros algunos non entren a pesar pescado nin a conosçer dineros del traginero en

la pescadería, so pena de seysçientos maravedís. Asy mismo que non entren a pesar pescado en la pescadería Juan Lopez nin otros, so la pena dicha, la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para la Hermandad e la otra terçia parte para los executores.

Otrosy, ordenaron e mandaron que por quanto el Conçejo desta çibdad avido su consejo e acuerdo han fallado que los reales de Aragón, segund la disminución dellos, se deben aparexar a presçio de veynte e çinco maravedís, por ende que todas e qualesquier personas de qualesquier estado e condiçión que sean, que los ovieren de dar e resçibir, los den e resçiban al dicho presçio de XXV maravedís, so pena al que lo contrario fiziere, sy fuere el número de fasta en dozientos reales, de mil maravedís, e donde arriba, de dos mil maravedís, de la qual pena sean las dos partes para la Hermandad e la terçia parte para el acusador, e sepan que de aquí adelante que se han de abaxar más los dichos reales.

Otrosy, ordenaron e mandaron por aprouechar a las rentas de los señores rey e reyna, nuestros señores, que todos los tragneros desta çibdad traygan alualá de Alvaro Maça del pescado que cargan para prouisión desta çibdad, e los que leuaren pescado a las partes de Aragón e de Castilla lo vengán a manifestar a la adoana desta çibdad, so pena de lo perder e de seysçyentos maravedís, la terçia parte para el acusador e las dos partes para la Hermandad.

Otrosy, ordenaron e mandaron que presonas algunas sean osadas de tender lienços nin trapos nin paños en los adarbes nin en la calle de la Traperia nin en los terrados fasa la çibdad, por el peligro de muertes de omnes que dello a la gentes se recresçiere, en pena a qualquier que lo contrario fiziere de seysçientos maravedís por cada vez, la terçia parte para el acusador e la terçia parte para los executores e la terçia parte para la Hermandad.

Otrossy, ordenaron e mandaron que las presonas que ouieren de regar en el torbedal non sean osadas de aquí adelante de fazer rafas en la

açequia mayor, saluo aquellos que dieren ynformación que estan en costumbre de fazer la dicha rafa de çinquenta años a esta parte e han pagado las tajas del azud de los que quieren regar con rafa, e qualquier que de otra guisa lo fiziere que pague mil maravedís, la terçia parte para el acusador e las dos partes para la Hermandad.

Otrosy, ordenaron e mandaron que non se fagan atobas en las heras de Santa María, de la Merced e el que touiere foyos para sacar tierra que los rellene e çiegue a su costa, so pena de mil maravedís, partidos como dicho es.

Otrosy, mandaron que non se saque desta çibdad nin sus arrabales trigo nin çebada en grano nin en farina, so pena al que lo sacare que lo perderá, la terçia parte para el que lo tomare, la otra terçia parte para el corregidor e la otra terçia parte para la Hermandad.

Otrosy, ordenaron e mandaron que sy el fiel del peso de la farina non notificare a los executores que los molineros antes de aver levado los vnos costales al molino tornan a la çibdad por otros, que paguen çien maravedís para la Hermandad.

Otrosy, ordenaron e mandaron que ninguno non pueda prender reses algunas hallándolas en sus heredades del campo e avnque les sea fecho daño en ellas, saluo que lo escriuan e pase por juizio de executores, so pena de quinyentos maravedís al que lo contrario fiziere para la Hermandad.

Otrosy, ordenaron e mandaron que presonas algunas non sean osadas de caçar francolines nin conejos desde la torre de Diego de Aguera fasta el mojón de Aragón, so pena de quinientos maraveds, a qualquier que lo contrario fiziere, para la Hermandad. Este vedamiento no se estienda a los labradores que labran de los límites adentro.

Otrosy, ordenaron e mandaron que los algezeres vendan quatro cargas de aljez por vn cafiz que aya una fanega en cada carga e que den la fanega a doze maravedís, so pena de lo perder e de çien maravedís, la terçia parte para la Hermandad e la otra terçia parte para los executores e la otra para el almotaçen.

Otrosy, ordenaron e mandaron que los que entraren en el corral de los bueyes de noche, non teniendo bueyes, después de la nueve oras, çerrada la puerta del dicho corral, que pague de pena por cada vez mil maravedís, la terçia parte para el acusador e las dos partes para la Hermandad. Eçepto las personas que van a coger la boniga de los bueyes en el tiempo de criar la seda.

Otrosy, ordenaron e mandaron que quielquier que fiziere estercoleros desde el alçaçar fasta San Françisco e arrededor de su huerta que cayga en pena de setenta maravedís por cada vez, la terçia parte para Françisco Jumilla, a quien dan el cargo dello, e las dos terçias partes para la Hermandad.

Otrosy, ordenaron e mandaron que qualquier que fiziere estercolero aderredor de San Françisco e de su huerta, que cayga en pena de seysçientos maravedís, la terçia parte para la Hermandad e la otra parte para el acusador e la otra parte para los executores e el almotaçen.

Otrosy, ordenaron e mandaron que ninguno non sea osado de ferir nin matar a otro en la çibdad nin en barracas durante el vedamiento de las armas, so pena que demás e allende de las penas puestas en los vedamientos fechos por la çibdad, caya en pena de quinze mil maravedís, los diez mil maravedís para la Hermandad e los çinco mil maravedís para la justiçia, e que por razón destos diez mil maravedís que el conçejo aplica a la Hermandad, sean thenidos de seguir el tal malfechor los alcalles e ofiçiales de la Hermandad e traerlo a la çibdad para que se faga justiçia del e que sea avido por caso de Hermandad.

Otrosy, ordenaron e mandaron que de aquí adelante los esclavos que jugaren a los dados e a otros qualesquier juegos defendidos, que allende de los seysçientos maravedís de pena, porque non tienen de qué pagar, pierdan los dineros que touieren en las manos, para la Hermandad la meytad e la otra meytad para la justiçia, e los traygan a todos a la cárcel e vnos a otros se den en la corticada çient açotes.

Otrosy, ordenaron e mandaron que de aquí adelante, presonas algunas non sean osadas de jugar con los melcocheros más de en quantía de veynte maravedís, e sy más jugaren que yncurran en las penas ordenadas por el Conçejo contra los que juegan.

Por quanto algunos omnes, por estar vedadas las armas, se atrevan a injuriar algunas personas apaleándolos, lo qual es cabsa de grandes escándalos, sy lo tal no se remediase, por esta razón ordenaron e mandaron que qualesquier personas que dieren a otro palo o palos, o los mandaren dar, que allende las otras penas estableçidas en derecho, paguen de pena diez mil maravedís para la Hermandad. Esta ordenança sea de la condiçión de las ordenanças de las armas en quanto en motines vsen las personas que en ellas delinquen, esto se entienda el que apaleare lleuando el palo con ardid o açechança.

Otrosy, ordenaron e mandaron que los puercos non entren en la heredad de Villora, so pena de tres maravedís por cabeça, la una parte para el acusador e las dos partes para la Hermandad.

Otrosy, ordenaron e mandaron que los carniçeros nin otros por ellos non sean osados de cojer sal pelejuna en las salinas de Sangonera, saluo el sábado de cada semana, so pena de seysçientos maravedís, la terçia parte para el acusador e la otra parte para los executores e la otra para la Hermandad.

Otrosy, ordenaron e mandaron que presonas algunas non sea osadas de vender la pescada galiçiana a bueltas de la seullana en pena de mil maravedís para la Hermandad, demás las penas de los executores.

Otrosy, ordenaron e mandaron que qualquier que desbaratase las boqueras de las açequias de allende e aquende el rio, que pagará de pena para la Hermandad çinco mil maravedís e sea desterrado por vn año de la çibdad.

Otrosy, ordenaron e mandaron que non entren en la heredad de Villora, de Pedro de Harroniz, ganados algunos que sean cabrunos e lanares e porcunos. so pena de çinco maravedís por cabeza, e de los bacunos diez maravedís, las dos partes para la hermandad e la vna parte para el acusador.

Otrosy, ordenaron e mandaron que las presonas a quien el Conçejo ha dado e diere liçençia para thener armas para defensyón de sus presonas por algunos enemigos que thienen o por razón de sus presonas e oficios sacaren las armas contra qualesquier presonas que non sean de la condiçión sobre que le dan liçençia para traher las armas, que pierdan las tales armas e paguen de pena diez mil maravedís por cada vez que lo contrario fizieren, los ocho mil maravedís para la Hermandad, e los dos mil maravedís para la cámara del rey; e que estos atales a quien han dado la dicha liçençia, que non puedan traher las dichas armas sy non fueren abonados hasta tanto que ayan dado siguridad e fiança de pagar la dicha pena, sy en ella yncurriere, e de destyerro de dos meses en derredor de la dicha çibdad.

Otrosy, ordenaron e mandaron que presonas algunas, asy vendedores del pescado como otras qualesquier, non sean osadas de escojer dentro en las rejas el pescado que allí se pusyere, en pena de dozyentos maravedís a cada vno que lo contrario fiziere, la terçia parte para el que lo atasare, e las dos terçias partes para la Hermandad.

Otrosy, ordenaron e mandaron que regidor nin jurado nin los alguaziles nin executores nin otras personas algunas non sean osados de entrar en las rejas, en tanto que el pescado se vende en ellas, saluo aquellos que

tienen cargo de lo repartir, nin sean osados de sacar pescado de las re-xas e syn lo pagar quier ge lo den los repartidores quier non, en pena de seysçientos maravedís, e esta misma pena aya el traginero que tal pescado diere, partidos en la manera que dicha es.

Otrosy, que qualquier persona que tirare piedras por las re-xas en tanto que se vendiere el pescado, que cayga en pena de çient maravedís por cada vez, partidos como dicho es.

Otrosy, mandaron que presonas algunas non sean osadas de tomar pescado fuera de la pescadería, asy en la çibdad e sus arrabales como por los caminos e huerta e en los raygueros e campo, en pena de seysçientos maarvedís, en esta misma pena caygan el traginero que ge lo diere, partidos en la manera susodicha.

Otrosy, mandaron que el traginero que troxiere pescado, que trayga alualá de Alvaro Maça, so pena de çient marauedís, demás de los derechos para la Hermandad.

Otrosy, ordenaron e mandaron que qualquier que jugare a la pelota en la Casa de la Corte e a otros qualesquier juegos, que pague de pena trezyentos marauedís, la vna parte para el acusador e las dos partes para la Hermandad.

Otrosy, ordenaron e mandaron, que qualquier molinero que fuere por la çibdad a demandar çivera non sea osado de se mudar el nombre de cuyo molino es, e sy se nombrare de otro molino non syendo asy, que pague de pena dozientos maravedís, las dos partes para la Hermandad e la vna para el acusador.

Otrosy, ordenaron e mandaron que qualquier que vendiera seda no dé tara ninguna so pena de quinientos maravedís para la Hermandad.

Por quanto Andrés de Villena reçibe daño del pasar del ganado por su calle mandaron quel ganado pase e salga por orilla el adarbe, que salle por la puerta Belchid e vá a dar a la puerta Gil Martinez junto con el real de Escarid, so pena de çient maravedís por cada vez, la terçia parte para el acusador e las dos partes para la Hermandad.

Otrosy, ordenaron e mandaron que ningund procurador non resciba nin acepte traspasamiento de debda ninguna que otra presona alguna le faga, e sy la resçibiere e açeptare, que paguen de pena sysçientos maravedís, la vna parte para el acusador e las dos partes para la Hermandad.

Otrosy, ordenaron e mandaron que qualesquier presonas a quien el Conçejo haya dado o diere de aquí adelante labores en el campo Cartajena defiendan a los veçinos desta çibdad la caça e madera e cojer grana e caracoles e setas e espáragos e paçer e beber, so pena que perderá los dichos heredamientos e pagará por cada vez dos mil maravedís para la Hermandad.

Otrosy, ordenaron e mandaron que ningunas presonas non fagan heras en lo conçeжил saluo Juan Alonso el sordo, so pena de seysçientos maravedís a cada vno, las dos partes para la Hermandad e la otra parte para el acusador.

Otrosy, ordenaron e mandaron que los escriuanos que dieren escripturas sygnadas o por sygnar a las partes syn tasadas por la presona que para ello el Conçejo tiene puesta en non guardare lo conthenido en los capítulos por el Conçejo fechos, que pague de pena por cada vez dos mil maravedís, partidos como dicho es.

Otrosy, ordenaron e mandaron quel obligador que fuere de las carneçerías o los carniçeros den luego a los carniçeros que troxeren venados a esta çibdad tabla e carnero para vender, so pena de mill maravedís para la Hermandad.

Otrosy, ordenaron e mandaron que los que venden pescado e atún, que no lo vendan en las tablas de las carneçerías, so pena a cada vno de çien maravedís para la Hermandad.

E los dichos señores Conçejo por escusar los ynconvinientes que se syguen del dormir en las heras durante el poner de los panes, ordenaron e mandaron que ninguno no duerma en las heras ni vaya por paja de noche ni la tome sin liçençia de su dueño so pena de mill maarvedís para la Hermandad.

Otrosy, mandaron que qualquier que tanxere de noche con boçinas o con cosas semejantes por la çibdad, cayga en pena de trezyentos maravedís, la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para la Hermandad e la otra terçia parte para el alguazil, en esta mesma pena caiga el que lo consyntiere tener en su casa, partida como dicho es.

Otrosy, mandaron que todos los recueros que troxeren pan de Castilla e de otras parte de fuera desta çibdad para vender en ella, que lo traygan a vender en la casa del almodín syn lo levar a vender a otras casas en pena a qualquier que en su casa acogiere el tal pan de los recueros, que pagará de pena dos mill maravedís, la terçia parte para el que lo acusare e el otro terçio para el corregidor e el otro terçio para la Hermandad.

Otrosy, que ningunas presonas no sean osadas de conprar trigo en grano ni en farina ni çebada para revender de lo que se troxiere a esta çibdad de fuera parte, en pena a quielquier que lo conprare para revender de perder el pan que conprare para revender, partido como dicho es.

Otrosy, mandaron que ninguno non sea osado de sacar sebo desta çibdad, so pena a qualquier que lo sacare, que lo pierda e pague de pena dos mill maravedís, la meytad para la Hermandad e la otra meytad para el corregidor.

Otrosy, ordenaron e mandaron que la muger que morare en el almodí, non faga farina ni la venda, en pena de seysçientos maravedís, la terçia parte para el acusador e el otro terçio para los excutores e el otro terçio para la Hermandad

Otrosy, ordenaron e mandaron que presonas algunas non sean osadas de conprar çera para rebender, so pena de la perder e de seysçientos maravedís, la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para la Hermandad e la otra terçia parte para los executores, e en esta mesma caiga el corregidor que tratare mercadoría della.

Otrosy, ordenaron e mandaron que todos resçiban los reales catalanes al presçio que fasta aquí se han resçebido, que son a XXV maravedís cada vno, en pena de seysçientos maravedís al que lo contrario fiziere, la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para la Hermandad e la otra terçia parte para el corregidor.

Otrosy, los dichos señores Conçejos ordenaron e mandaron que presonas algunas, asy vezinos como extranjeros de qualquier ley, estado o condiçión, preheminençia o dignidad non trayan armas algunas defensyvas ni ofensyvas, en pena a qualquier que las troxere que pague en pena mil e quinientos maravedís, los quinientos para el corregidor e los mil para la Hermandad. E otrosy, qualquier que firiere a otro, diez maravedís, partidos en la manera susodicha. E porque ningunas personas non tienen bienes para pagar las dichas penas e las pagan con destierro, de lo qual se agrauan los que tienen bienes, por esta razón los dichos señores Conçejo ordenaron e mandaron, porque a todos las dichas penas sean ningunas, que qualquier presona que troxiere las dichas armas ofensivas ny defensivas que sea desterrado por medio año desta çibdad, e qualquier que firiere a otro que sea desterrado por vn año desta çiudad e sy las dichas presonas que troxieren las dichas armas e firieren quisieren redemir el destierro, que paguen las dichas penas en dineros, lo qual se pregonó públicamente. La terçia parte para el acusador e las dos terçias partes para la Hermandad.

Otrosy, mandaron que de las penas pertenesçientes a la Hermandad sea escriuano receptor dellas Jayme de Salas, el qual dé cuenta de lo que cobrase de más a más.

Otrosy, ordenaron e mandaron que presonas algunas non sean osados de aconpañar a presonas algunas desta çibdad de qualquier estado o condiçión que sean, de noche nin de dia, ni se juntar con ellos, saluo aquellos que son sus continuos comensales, en pena a qualquier que lo contra-

rio fiziere del destierro de medio año de la çibdad dos leguas alrededor della e de pagar dos mil maravedís para la Hermandad, e que así caygan en esta pena el que aconpañare a otro como el que lo llevare consygo.

Otrosy, ordenaron e mandaron que todos los que pusyeren en esta çiudad paños estranjeros que los manifesten a los excutores e a los alcal-des de la Hermandad, porque la Hermandad cobre su derecho dellos, en pena a qualquier que lo contrario fiziere de perder los tales paños que no manifestaren, la terçia parte para el acusador e la terçia parte para la Hermandad e la otra terçia parte para los executores.

Otrosy, ordenaron e mandaron que qualquier que registre tela prenda al executor de la Hermandad e pague de pena para el arca de la Hermandad mil maravedís demás de la pena de los seysçientos maravedís que tiene el alguazil de la registençia.

Otrosy, mandaron que presonas algunas non sean osadas de entrar con sus ganados a paçer en las cañadas de Benivibas fasta el camino de Billoras, como dizen las heredades de los heredamientos que entran por el pontarron, so pena de seysçientos maravedís por cada vez que lo contrario fizieren, la terçia parte para el que lo escriviere e la otra terçia parte para el pontarron e la otro terçia parte para la Hermandad.

Otrosy, ordenaron e mandaron que presonas algunas non sean osadas de cojer fojas de moreras ni de morales ajenas, so pena de mil maravedís,

la terçia parte para el que lo escriuiere e las dos terçias partes para la Hermandad e que enmiende el daño a su señor.

Otrosy, ordenaron e mandaron que presonas algunas que desde mediado el més de março fasta mediado el més de mayo no saquen estiercol por el daño que fazen al criar de la seda, en pena de seysçientos maravedís, la terçia parte para el que lo acusare e las dos partes para la Hermandad.

Otrosy, ordenaron e mandaron que los que ovieren de salir con lanças en las manos, que salgan por la puerta más çercana de su casa, e qualquier que lo contrario fiziere que pague la pena de dos mil maravedís, la terçia parte para el acusador e las dos partes para la Hermandad.

Otrosy, ordenaron que non hayan rofianes en la çibdad nin sus arrabales, so pena a qualquier rufián que fuere fallado, que pague mil maravedís para la Hermandad, e qualquier ome que en las questiones asy de las mujeres que tengan en el bordel, vnas con otras o ellas con otros omes se señalaren por qualquier dellas, pague de pena mil maravedís, la terçia parte para el que lo acusare e las dos partes para la Hermandad, e qualquier rofián o puta que non touiere para pagar los dichos maravedís que le den çient azotes por pena, e qualquier presona que yantar coçinare con puta en el bordel, que sea abido por rofián e pague la dicha pena, e la puta con quien comiere sea abida su puta e pague la dicha pena, partida com dicho es.

Otrosy, ordenaron e mandaron que la cagnición de los alcaldes de la Hermandad en los dichos casos sea en esta manera: que quando alguno le viniere a notificar alguna pena de las susodichas, que le dé dos testigos de ynformación, junto con el denunçiante o vno con el juramento de amos a dos, e por confysión de aquellos el dicho escriuano escriua la pena, e que desto el alcalde non lieue derecho alguno, salvo el escriuano lieue su derecho segund lo ordenado, e que los alcaldes non declaren nin descu-

bran quien es el acusador, ni menos las otras presonas, por escusar las enemistades e inconvynientes que podrían dello decreşer.

Otrosy, que qualquier regatón, que non conpre dentro, en las seis leguas, ningunas mercadorías nin prouisyones para merendar, que pague mil maravedís, la terçia parte para el acusador e las dos partes para la Hermandad, e esta misma pena aya el que lo conpre en la çibdad.

Qualquier que fueren en la çibdad o sus arrabales con espadas e puñales e lanças e ballestas que pague de pena XV maravedís para la Hermandad, e sy no touiere de qué pagar, que sea desterrado de la çibdad e sus términos por dos años, e sy quisiere redimir el destierro, que pague çinco mil maravedís. Esta pena se entienda las personas que el derecho les dá la pena.

Qualquier que lleuare armas defensyuas por la çibdad e sus arrabales, que pague de pena mil maravedís para la Hermandad.

En Conçejo, sábado VII de octubre de LXXX. El Conçejo aprouó las ordenanças susodichas e que corra e guarda de mañana en adelante, pregonándolas e executándolas por razón de la ordenança.

Otrosy, ordenaron y nonbraron por juezes para conosçer de algunas dubdas e agrauios al bachiller Alonso de Santisteban, escriuano, e al alcalde del corregidor, e mandaron que lo quellos determinaren e declararen se execute syn ninguna remisión e que el Conçejo non se entrometa a litigar nin entender en ello, so pena de perjuros.

IMPOSICIONES DE LA HERMANDAD

(A. M. Mu. Act. Cap. 1478-1479)

Viernes, doze dias del dicho mes de febrero del dicho año. Este día, estando presente Alfonso Lorca e Antón Saorín e Juan Cascales e Pedro

Cambrana e Juan Viçente, regidores, a Alfonso Hurtado e Juan de Baeza, jurados, e por ante mí Alfonso de Aunón, escriuano, es de los otros de yuso escritos, Garçia de Alcalá, thesorero de la Hermandad, se otorgó por contento e pagado de la çibdad de Murçia, de setenta e tres mil e trezyentos e treynta e tres maravedís que montó el terçio segundo de la Hermandad, e mil e çinco maravedís de ayuda de su gasto; de los quales dichos setenta e tres mil maravedís e quatroçientos e treynta e tres maravedís, les otorgo carta de pago e de finiquito, etc., con pena de del doblo.

Otrosy, se alço e partió e dió por ningunos cualesquier actos e testimonios e requirimientos e protestaçiones que tengan fechos contra la dicha çibdad e ofiçiales della, e de las execuçiones e entregas que tengan fechas asy en paños como en otras cosas. Testigos: el bachiller Sancho Pantoja e Gonzalo de Soria, escriuano, veçinos de Murçia.

Los derechos e ynposiçiones para la Hermandad, que los señores Conçejo desta muy noble çibdad de Murçia mandan arrendar por un año primero que viene, que comiença primero dia de enero deste año de mil e quatroçientos e setenta e nueve años son en la forma e manera e con las condiçiones syguientes:

Primeramente: que qualesquier presonas que pusyeren en esta dicha çibdad e sus arrauales sardina e merluça e congrio e pulpos e atún e todo otro qualquier pescado de a qualquier mallán que sea, que pague por libra una blanca nueba para la Hermandad, pero que en esto no se entienda el pescado fresco o salado que se vendiere en la pescadería desta çibdad, de los mares de Murçia e Lorca.

Otrosy, qualquier que troxiere sardina a la dicha çibdad, pague diez maravedís de cada millar, e sy la saca de afuera de la dicha çibdad, que el sacador pague de cada millar veynte maravedís, y si el señor de la sardina la troxere e sacare, que pague de cada millar veynte maravedís.

Item, qualquier que sacare qualquier saladura fuera de la dicha çibdad a otras partes, que pague de cada libra para la Hermandad dos blancas nuevas.

Item, qualquier que sacare pescado fresco de la dicha çibdad fuera otras partes, que pague por cada terçia, çinquenta maravedís.

Otrosí, que qualquier personas que sacaren desta çibdad para otras partes las cosas de yuso escriptas, que pague los presçios siguientes:

Del quintal de los figos: II mr.

Del arroua de açyte: II mr.

Del arroua de vino: V mr.

De cada fanega de garbanços: III mr.

De cada fanega de frisuelos: III mr.

De cada fanega de nueçes: III mr.

De cada fanega de alegrías: VIII mr.

De cada millar de lima o limón: II mr.

De cada millar de naranja: II mr.

De cada dozena de coranbre: VII mr.

De cada arroua de Tapena: I mr.

Otrosy, qualquiera que sacare desta çibdad para fuera parte cueros e çapatería e obra de cáñamo e sebo e todas cargas de ortaliza, aforado lo que sacare, de çient maravedís uno para dicha Hermandad.

Item, qualquiera que sacare fuera de la dicha çibdad saca para Aragón, que pague de cada dozena de perdixes quince maravedís.

Item, qualquier que sacare de la dicha çibdad çera por labrar, que pague por arrova seys maravedís, e sy fuere labrada medio maravedí por libra.

Item, qualquier que sacare desta çiudad, así veçino como extranjero, cáñamo en pelo, que pague el sacador dos maravedís por arrova, e sy fuere menos de arrova, al respecto.

Item, qualquier que sacare carga de pastel fuera de la dicha çibdad, que pague por carga quinze maravedís, e a este respecto lo que no fuere carga entera.

Otrosy, qualquier que sacare fuera de la dicha çibdad lanas, que pague por cada carretada treynta maravedís, e sy fuere desta, que pague a este respecto.

Otrosy, qualquier que sacare fuera desta dicha çibdad fustames o bordados o lienços o sayales o xargas, que sea aforado e pague de çien maravedís vno.

Otrosy, qualquier que sacare fuera de la dicha çibdad o pasare por sus términos carga de vedriado o vedrio, que pague el sacador veynte maravedís por carga, e sy lo pasare por sus términos, que pague la meytad.

Otrosy, qualquier que sacare fuera desta dicha çibdad espeçería e esmercería e çintas de seda o pieças de Cambray o de Alliame o de Almayzares e tocados de mugeres, que pague el sacador de çient maravedís vno.

Item, qualquiera que sacare fuera de la dicha çibdad ferraje o fierro, que sea aforado, que pague el sacador diez maravedís por dozena, e del quintal diez maravedís.

Item, qualquiera que sacare desta dicha çibdad aranbre labrado, que pague un maravedís por libra.

Item, qualquiera que sacare fuera desta çibdad las cosas susodichas e no las manifestare a los arrendadores que las arrendaren, que pague lo dicho con el quatro tanto de lo que se tomare en la çibdad e que sean thenidos de la manifestar al arrendador dellas, o a quien su poder ouiere de aver, e de leuar algunas dellas, e el que lo non fiziere, que lo que se tomare fuera de la dicha çibdad syn leuar alualá del arrendador, o de quien su poder ouiere, que sea descaminado para los dichos arrendadores, y esto se entienda asy de lo que se sacare como de lo que se troxere, e esta dicha renta sea demandada en todo el dicho año e quatro meses después.

Item, que qualquier que la dicha renta ouiere de arrendar, la ha de pagar luego en dinero contado.

Otrosy, que la dicha renta se arrienda por un año conplido y comienza el dia primero del mes de enero deste año presente de mil e quatroçientos e setenta e nueue años, e fenesçerá el año del dicho arrendamiento en fin de mes de diziembre siguiente, en tal manera quel dicho arrendador le reçebirá en la cuenta todos los maravedís que se fallare que el Conçejo ha tomado del dinero.

Las quales dichas condiçiones se entienda que qualquier mercadería en esta çibdad, que manifestándola de pasada, que aunque algunos dias se detenga en la çibdad e después la ouiere de sacar, que jurando que aquella mercadoría que pasa es aquella que puso en la çibdad e obo manifestado, e que no la vendió a otros que puedan pasar francamente syn pagar la dicha ynposiçión, esto se entienda a los mercaderes forasteros.

Otrosy, que toda bohonería e tartal e toja e toda fraça verde e seca e papel e çendra e turba e carbon e gleda a azero e lienço e xahón, que pague aforado de çient maravedís uno.

Otrosy, qualquier que sacare fuera desta çibdad las cosas susodichas, o de sus términos, ha de pagar la dicha ynposición.

En en la dicha çibdad de Murçia, honze dias del mes de hebrero del dicho año, este dia estando presente el bachiller Alonso de Santisteban, alcalde ordinario de Lorca, e Antón Saorín e Alvaro de Aroniz e Manuel de Arroniz e Pedro de Zanbrana e Alfonso Abellán e Juan de Cascales e Pedro Caluillo, regidores de la dicha çibdad, fizieron a Juan de Çieça, pregonero público del dicho Conçejo, traer en pública almoneda la dicha renta en la plaça de Santa Catalina desta çibdad, e asy trayéndola en la dicha almoneda paresçieron presentes Juan de Peñaranda e Isaquín Abraualla, veçinos desta dicha çibdad, e por fazer seruiçio al dicho Conçejo e aprovechar a la dicha Hermandad con las dichas condiçiones dixeron que ponían e pusieron en presçio la dicha renta de doze mill maravedís a pagar luego en dinero contado E luego los dichos alcaldes e regidores, viendo que no se fallaba quien más diere por la dicha renta, fizieron los remates della por los dichos doze mil maravedís, a pagar luego en dinero contado. E luego, los dichos Juan de Peñaranda e Isaquín Abraualla açeptaron en sy el dicho remate fecho por mano de Juan de Çieça, pregonero público, por el dicho presçio, los quales pagaron luego los dichos doze mil maravedís a Garçia de Alcalá, thesorero de la Hermandad, por su mandado, para ayudar de pagar el segundo terçio. Testigos: Fernando del Castillo e Alonso de Aunón e Lope de Sancta María, escriuano, veçino de Murçia.

Otrosy, dieron cargo a los alcaldes de la Hermandad e al bachiller Alvaro de Santisteban para que juzgue las penas de la Hermandad, los quales juraron de lo fazer bien e lealmente, etc.

IMPOSICIONES DE LA HERMANDAD

(A. M. Mu. Act. Cap. Año 1478-1479).

Los derechos e ynpusiciones que los señores Conçejo desta muy noble çibdad de Murçia mandan arrendar por un año primero viniente, que comiença desde hoy domingo, catorçe dias deste dicho mes de março del dicho año de mil e quatroçientos e setenta e nueue años, e se cunplirá a catorçe dias del mes de março del año que verná de mil e quinientos e ochenta años, son en la forma e manera e condiçiones siguientes:

Primeramente: Que qualesquier personas, asy veçinos como estranjerros, que mataren qualquier carne en esta dicha çibdad e sus términos o la troxere muerta fuera de la dicha çibdad e la vendiere, que pague de ynpusición para la Hermandad de cada arralde un maravedí e que el carniçero o carniçeros e vendedores de la dicha carne, sean thenidos e obligados de la pesar por el ante el dicho arrendador o ante quien su poder ouiere, ante que la comiençe a vender; e de thener en sy e dar cuenta con pago de la dicha ynpusición del dicho maravedí al dicho arrendador el viernes de cada semana, e sy fuere forastero que la dé e pague luego acabándose de vender la dicha carne o carnes, e esto que se entienda asy de la carne fresca o salada, e sy el arrendador quisyere resçeibir juramento del carniçero o vendedor de la dicha carne, que sea thenido e obligado de lo fazer, e qualquiera que lo contrario de lo susodicho fiziere, e de qualquier cosa dello, que pague mil maravedís de pena, la terçia parte para el acusador e la terçia parte para la Hermandad e la terçia parte para el dicho arrendador.

Otrosy, qualquier que vendiere cabritos en las dichas carniçerías, que si los vendiere por quartillos, que pague cada cabrito dos maravedís, e sy los vendiere por peso que pague un maravedí por cada arrelde e que sea thenido de lo pagar en la forma e manera susodicha e so las dichas penas.

Otrosy, con condiçión que qualquier que fiziere en esta dicha çibdad, desde hoy dicho dia, paños mayores de Contray o Ypré o Brujas, asy los que troxeren de parte de tierra de moros como de otras qualesquier partes o otros qualesquiera paños de qualquier parte que sean, en tal que sean de Flandes, que pague ynpuçiòn para la Hermandad dicha renta de la dicha hermandad: De la pieça del Contray mayor, doçientos maravedís.

E de los de Brujas e Ypré, çiento çinquenta maravedís de cada pieça.

E de los que vindiere en retales, a este respecto.

E de la pieça del Ruan mayor del Aello, çiento e setenta maravedís.

E de la suerte de los otros Ruanes e dinanes e renes, a çiento e çinquenta maravedís de cada pieça.

E de los paños ingleses e de Londres sean al presçio de los de Yprés e de Brujas, e a este respecto, paguen de los retales, e el que los sacare que pague la meytad de la dicha ynpuçiòn.

Otrosy, con condiçión que qualquier que troxere paños de Aragón a esta çibdad, que pague la dicha renta de la pieça de grana, doçientos maravedís, e de la pieça del veynte e quatreno de qualquier color que sea, çiento e çinquenta maravedís, e de la pieça del uno çient maravedís, e de la pieça del diez e ocheno, ochenta maravedís, e de la pieça de par millar, çient maarvedís, e de otras pieças de esta suerte, ochenta maravedís, e esto se entienda al que los pusiere, e el que los sacare que pague la meytad, e de lo que fuere en retales, a este respecto, de los dichos presçios, así de poner como de sacar.

Otrosy, con condiçión que qualquier que troxiere paños machenos a esta çibdad, que pague de cada pieça çinquenta maravedís, e el que los

sacare pague la meytad de la dicha ynposición, e el que los troxiere en hilaza, pague veinte maravedís, e el que los sacare, diez maravedís, e por uaras a este respecto, así de poner como de sacar.

Otrosy, qualquier persona, así veçino como estrangero, que sacase seda de la que se cría en la dicha çibdad, o morisca o otras qualesquier sedas, de qualesquier partes, en madexas, que pague el que las sacare syete maravedís por una libra, de la que fuere de la çibdad, e sy fuere morisca, seys maravedís, e sy fuere menos de libra, a este respecto.

Otrosy, con condiçión que qualquier que troxere a esta dicha çibdad, de fuera parte, cordelades, que pague la pieça de grana çient maravedís e de las otras colores çinquenta maravedís, el que las sacare pagará la meytad.

Otrosy, qualquier que sacare fuera de la dicha çibdad plata labrada o por labrar, pague veynte maravedís por marco, e dende abaxo a este respecto.

Otrosy, qualquiera que pusiere o sacare en esta dicha çibdad paños de oro o de brocado, que pague por vara çinquenta maravedís, e de la vara del terçiopelo, seys maravedís, e de las otras sedas rasas a quatro maravedís, e de lo plateado a treynta maravedís por vara, e que el mercader, por no abrir su arca ni desliar sus líos, que sea creido por su juramento en quanto a la uaras.

Otrosy, con condiçión que no pueda poner en esta çibdad paños manchenños de los lugares que el Conçejo tiene vedados, so pena de los perder.

Otrosy, qualquier presona que troxiere paños de Córdoua e toledanos e de otras partes, e de Cuenca, que sea de buena suerte, que paguen ochenta maravedís de cada pieça, e el que lo sacare la meytad.

Otrosy, qualquier que troxere e sacare de los dichos paños e sedas e mercadorías, que sean thenidos de los manifestar en entrando en la dicha çibdad al arrendador de la dicha renta o al que su poder ouiere, so pena de pagar los dichos derechos con el quatro tanto de lo que se tomare en la çibdad, e de los que se tomare fuera de la dicha çibdad, que sea desca-minado para los dichos arrendadores e sea thenido de leuar alualá de lo que sacare de las mercadorías susodichas, so la dicha pena, a esto se entienda que aya de leuar alualá de los arrendadores de la dicha renta o de quien su poder ouiere.

Otrosy, con condiçión que esta dicha renta se arriende con condiçión que las mercadorías que los estranjeros troxieren a la dicha a esta dicha çibdad, no manifestándolas de pasada, no desliando las tales dichas mercadorías, etc.

Con las quales condiçiones fué rematada renta en Isaqui Abraualla, veçino desta çibdad, por presçio de çiento e dozi mil e quinientos maravedís, por dos mil maravedís.